



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 022-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 16 de febrero del 2026

VISTOS:

El Informe de Fiscalización N°038-2024-DM-DREM.M/GRM de fecha 10 de setiembre de 2024, Auto Directoral N°208/2024, de fecha 14/10/2024, Carta N°03-2024-G&A INGENIERIA Y NEGOCIOS S.A.C., de fecha 30 de enero de 2025, Informe Técnico N° 004-2025-AFM-DM-DREM.M, de fecha 20 de febrero de 2025, Acto de Inicio N°018-2025-PAS-DREM.M-DM/GRM, de fecha 22/06/2025, Informe Final del Órgano Instructor N°017-2025-DREM.M-DM, de fecha 23 de diciembre de 2025, Informe N°201-2025-GRM-DREM.M/OPP-MSAC., notificación N°776-2025-DREM-GRM de fecha 22 de enero de 2026, el Informe Legal N°012-2026-NMTC-EL/DREM.MOQ, de fecha 16 de febrero del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada el 11/02/2008, donde declara que el Gobierno Regional Moquegua, entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, respecto a la facultad de Fiscalización y Sanción lo establece el Decreto Legislativo N° 1100, publicado en el diario oficial El Peruano el 18/02/2012, que modificó el art. 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

I. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR MINERO.

Titular Minero	:	G & A INGENIERIA Y NEGOCIOS S.A.C.
RUC	:	N° 20539617207
Representante legal	:	MERY ANGELA GARCES ALAGÓN RUC N° 20539617207
Nombre del Derecho Minero	:	ACTIVIDAD DE BENEFICIO
Código Único N°	:	B090338-18-01
Sustancia	:	No metálica
Condición	:	Pequeño Productor Minero (PPM)
Has Formuladas	:	100 Has.

Antecedentes

Mediante Resolución Directoral N°004-2024/DREM.M-GRM, de fecha enero del 2024, se aprobó el Plan Anual de Fiscalización de las Normas de Seguridad y Salud Ocupacional PAFINSSO 2024, dirigido a los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización.

Que, según el plan programado, el cronograma aprobado para la Fiscalización está previsto para el mes de marzo del 2024, por lo que el Área de Fiscalización Minera de la Dirección de Minería, la actividad programada de verificar el cumplimiento del el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.

Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

rmoquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: (053) 632084



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 022-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 16 de febrero del 2026

Se tiene el Informe de Fiscalización Minera que contiene Acta de Fiscalización Minera donde consta la fiscalización se realizó el día 23 de agosto del 2024, iniciándose las 09.30 a.m. horas en el cual la Empresa G&A INGENIERIA Y NEGOCIOS S.A.C.,

Se tiene al INFORME DE FISCALIZACIÓN MINERA N°038-2024-DM/DREM.M/GRM, emitido el 10 de setiembre de 2024, donde se concluye que no presento el Acta de Aprobación del Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional para el año 2024, así como tampoco ha implementado dicha documentación en la unidad minera.

Durante el recorrido por los diversos componentes mineros ubicados en la U.M. MAYA I (Actividad de Beneficio) se ha evidenciado que la actividad de beneficio de minerales no metálicos se encuentra operativa así mismo se puede observar que no tiene implementado correctamente las señaléticas alrededor de las diferentes áreas de trabajo, no cuentan con botiquines ni medidas de seguridad en la planta de beneficio.

Mediante Carta N°03-2024-G&A INGENIERIA Y NEGOCIOS S.A.C., de fecha 30/01/2025, la administrada presenta subsanación de observaciones al cual mediante Informe Técnico N°004-2025-AFM-DM-DREM.M de fecha 20/02/2025, el área técnica de la DREM.M, concluye que el titular minero de la Unidad Minera MAYA I, (Beneficio) No cumplió con levantar todas las observaciones referentes a las normas de Seguridad y Salud Ocupacional las cuales fueron evaluadas en el presente informe técnico que corresponden al cumplimiento del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por D.S.N°024-2016-EM, y su Modificatoria por D.S. N° 023-EM-2017, NO presentó evidencia que demuestren el levantamiento de la observación del Item 5 de la tabla 1., Por lo que recomienda las acciones que corresponda.

En ese sentido, la Autoridad Instructora emite el Acto de Inicio N°018-2025-PAS-DREM.M-DM-GRM, con fecha 22 de setiembre de 2025, emitido por el Órgano Instructor Ing. Aracelli Lia Mayta Mamani, otorgando al administrado un plazo de cinco días hábiles para su descargo., sin embargo, a pesar de habersele notificado válidamente éste no presentó descargo alguno.

Mediante Informe Final de Órgano Instructor N°017-2025-DREM.M-DM, de fecha 23 de diciembre de 2025, el Órgano Instructor recomienda se aplique la multa pecuniaria de 0.1 UIT, en contra del operador minero Empresa G&A INGENIERIA Y NEGOCIOS S.A.C., del Derecho Minero MAYA I, por haber incumplido con las normas de seguridad y salud ocupacional antes descritas sometidas bajo los principios de la potestad sancionadora administrativa conforme a ley, el cual fue notificado al administrado el 22/01/2026, siendo recepcionado por la Sra. MERY ANGELA GARCES ALAGÓN, con DNI N°29702735 a horas 03.45 pm., para que presente su descargo, quien habiendo transcurrido el plazo necesario no presentó descargo alguno hasta la fecha lo que es evaluado por el órgano sancionador.

II. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS.

La fiscalización se realizó el día 23 de agosto del 2024, iniciándose las 9:30 a.m. que la fiscalización minera consiste en verificar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud ocupacional, en el desarrollo de las operaciones mineras de conformidad a los planes anuales que tiene la DREM.M aprobados.

Ubicados en el punto identificado como P1. No se aprecia un ESTACIONAMIENTO; con coordenadas Norte: 8 090 091 y Este: 272 212. Al ingresar a la Unidad Minera no se observa un espacio para estacionamiento señalado ni delimitado.

En el punto identificado como P2. con coordenadas Norte: 8 090 079 y Este: 272 220; se encuentra una infraestructura de madera el cual no se puede definir su razón debido a que no está señalado ni delimitado.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 022-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 16 de febrero del 2026

En el punto identificado como P3. Área de trabajo; con coordenadas Norte: 8 090 062 y Este: 272 252, se evidencia que el área de trabajo no cuenta con un botiquín de primeros auxilios.

En el punto identificado como P4. con coordenadas Norte: 8 090 079 y Este: 272 220; se evidencia una maquinaria pesada (CARGADOR FRONTAL) estacionado en un lugar inadecuado sin ninguna señalización.

En el punto identificado como P5. Grupo electrógeno; con coordenadas Norte: 8 090 064 y Este: 272 253, se evidencia grupo electrógeno sin ninguna señalización, medidas de protección, sin extintor y con cables eléctricos distribuidos de manera desordenada.

En el punto identificado como P6. FAJA TRANSPORTADORA; con coordenadas Norte: 8 090 063 y Este: 272 328, se evidencia una faja transportadora la cual no cuenta con barreras protectoras.

Siendo las 10:05 horas, se da por concluida la presente intervención realizada por el personal de la DREM.M.

Identificación del titular minero

Se ha realizado el ploteo de los puntos identificados como P1, P2, P3, P4, P5, georreferenciados durante la fiscalización en la zona de explotación, estos se encuentran en la Unidad Minera MAYA I, (BENEFICIO) con código N°680000115, siendo el Titular Minero "G&A INGENIERÍA Y NEGOCIOS S.A.C.", con RUC N°20539617207, por sustancias no metálicas, con una extensión de 100.00 Has., ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.

El Ing. WILBER QUISPE TORRES, presenta el INFORME TÉCNICO N°004-2025-AFM-DM-DREM.M, que consiste en el incumplimiento de implementación de las recomendaciones realizadas durante la fiscalización minera al no haber sido absueltas la observación indicada en el INFORME DE FISCALIZACIÓN MINERA N° 038-2024-DM-DREM.M/GRM, aspectos de las Normas de Seguridad y Salud Ocupacional, Informe que fue aprobado mediante Auto Directoral N°208-2024-DREM.M/GRM de fecha 14 de octubre de 2024. La Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua DREM.M, notificó al administrado, mediante esquila de Notificación N°383-2024-DREM.M/GRM, el 05/11/2024; en cumplimiento de las normas de seguridad y salud ocupacional.

El titular Minero no presenta el levantamiento de observaciones como los indicados en el ítem 5, señalados en el informe de fiscalización, por lo tanto, no fueron absueltas todas las observaciones por parte del titular minero.

Revisión de documentos

Que haciendo la búsqueda en el REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO, con fecha 09 de septiembre del 2024 se ha verificado que G & A INGENIERIA Y NEGOCIOS S.A.C., identificada con RUC. N°20539617207, se encuentra registrado y vigente para la actividad de BENEFICIO.

Actividad de beneficio

En la U.M. MAYA I, El material pre zarandeado es abastecido a la tolva de alimentación, que tiene una capacidad de 15 m³. La alimentación es realizada por un cargador frontal, el material clasificado sale por las fajas transportadoras y se acumulan en rumas y este acarreado hacia las canchas de acopio de material para su comercialización.

Infraestructura y equipos

Equipos: carretillas, grupo electrógeno, zaranda vibratoria, faja transportadora, cargador frontal y volquetes

rmoquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: (053) 632084



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 022-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 16 de febrero del 2026

Insumos: gasolina, petróleo, aceite y grasa

Sobre vigencia del IGAFOM

El Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - (IGAFOM), este se encuentra en proceso de aprobación, con carta N°050-2024/AMGA, se emitió informe técnico 014-2024-AFM-DREM.M-GRM) sobre evaluación de observaciones.

Del Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional

Referente al Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional, se solicita lo siguiente:

El Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional para el año 2024

Una copia del acta de aprobación del Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional para el año 2024

Mediante Informe Técnico N°004-2025-AFM-DM-DREM.M, de fecha 20 de febrero de 2025, el área técnica concluye que el titular minero no ha cumplido con levantar todas las observaciones referentes a las normas de seguridad y salud ocupacional las cuales fueron evaluadas en este informe técnico que corresponden al cumplimiento del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería., por lo que se recomendó dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

Incumplimiento de las Normas de Seguridad y Salud Ocupacional

N°	OBSERVACION / MEDIDAS DE CORRECCION	SUBSANO	
		SI	NO
1	<p>No se colocó disposición el Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional, durante la fiscalización. No presentó copia del acta de aprobación del Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional a la DREM.M, antes del 31 de diciembre de cada año</p> <p>Base legal: - D.S. N° 024-2016-EM EM y su Modificatoria - D.S. N° 023-2017-EM. Artículo: 57°</p> <p>Medida de Corrección: El titular de la actividad minera deberá presentar a la DREM el Programa Anual de seguridad y Salud Ocupacional y el acta de aprobación del Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional para el año 2024.</p>	X	
2.	<p>En el punto identificado como P3 área de trabajo. No cuenta con un botiquín de primeros auxilios</p> <p>Base Legal: - D.S. N° 024-2016-EM, artículo 159°, 161°</p> <p>Medida de Corrección: El titular de la actividad minera deberá implementar botiquines que contengan los antidotos necesarios además de la hoja de datos de seguridad de cada sustancia, colocada en lugar visible.</p>	X	
3	<p>En el punto identificado como punto P4, se evidencia una maquinaria pesada estacionada en un lugar inadecuado sin ninguna señalización.</p> <p>Base Legal: D.S. N° 024-2016-EM ART.375</p> <p>Medida de Corrección: El titular de la actividad minera deberá de mantener las maquinarias y equipos que se utilicen en condiciones estandarizadas de seguridad.</p>	X	



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 022-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 16 de febrero del 2026

4	<p>En el punto identificado como P5, se evidencia grupo electrógeno sin ninguna señalización ni medidas de protección sin extintor y con cables eléctricos distribuidos de manera desordenada.</p> <p>Base Legal: D.S. N° 024-2016-EM art.360, 364.</p> <p>Medida de Corrección: El titular de la actividad minera deberá de disponer de los sistemas de protección requerida de acuerdo a sus características de operación y mantenimiento, cumpliendo con las reglas del Código Nacional de Electricidad y Normas complementarias. Deberá implementar avisos con instrucciones y advertencias que cumplan estándares del código de colores y señales.</p>	X	
5	<p>En el punto identificado como punto P6, se evidencia una faja transportadora la cual no cuenta con barreras protectoras.</p> <p>Base Legal: D.S. N° 024-2016-EM art.320°</p> <p>Medida de Corrección: El titular de la actividad minera deberá implementar guardas de protección en la faja transportadora, asimismo se prohíbe la operación de maquinarias y equipos que no cuenten con las respectivas guardas de seguridad.</p>		X

En ese sentido se emite el Acto de Inicio N°018-2025-PAS-DREM.M-DM-GRM, con fecha 22 de setiembre de 2025, emitido por el Órgano Instructor Ing. Aracelli Lia Mayta Mamani, otorgando un plazo de cinco días hábiles para su descargo., el cual transcurrido el plazo legal este no presentó descargo alguno.

Mediante Informe Final de Órgano Instructor N°017-2025-DREM.M-DM, de fecha 23 de diciembre de 2025, el Órgano Instructor recomienda se aplique la multa pecuniaria de 0.1 UIT, en contra del operador minero Empresa G&A INGENIERIA Y NEGOCIOS S.A.C., del Derecho Minero MAYA I, por haber incumplido con las normas de seguridad y salud ocupacional antes descritas sometidas bajo los principios de la potestad sancionadora administrativa conforme a ley, el cual fue notificado al administrado el 22/01/2026, siendo recepcionado por la Sra. MERY ANGELA GARCES ALAGÓN, con DNI N°29702735 a horas 03.45 pm., para que presente su descargo, quien habiendo transcurrido el plazo necesario no presentó descargo alguno hasta la fecha lo que es evaluado por el órgano sancionador.

III. LA SANCIÓN IMPUESTA.

De conformidad al artículo 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651), que otorga facultades de fiscalización y sanción a los gobiernos regionales, respecto a las actividades de la pequeña minería y minería artesanal estén o no calificados como tales.

Que, las actuaciones de la actividad de fiscalización (dirección de minería) podrán concluir: i) con las correcciones de la actividad desarrollada por el administrado (titular del derecho minero), ii) con la recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan¹.

Que, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior; las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad,

¹ Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 245.- Conclusión de la actividad de fiscalización

245.1 Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en:

(...)

2. La recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado.

(...)

4. La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.

rmoquegua@minem.gob.pe

www.energiayminasmoquegua.gob.pe

Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú

Teléfono: (053) 632084



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 022-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 16 de febrero del 2026

proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto².

Mediante la RESOLUCIÓN DE SECRETARIA DE DESCENTRALIZACIÓN N°029-2007-PCM/SD, se autoriza la transferencia de funciones y competencias sectoriales en materia de Energía, minas e hidrocarburos, para el caso de minería se transfiere entre otros.

- Supervisar la exploración y explotación de los recursos mineros, de la pequeña minería y minería artesanal, verificando el cumplimiento de todas las obligaciones con el estado: Tributarias (SUNAT), Ambientales (MEM), Salud y seguridad ocupacional (MEM), laborales (Min. Trabajo) y sociales y aplicando las sanciones de Ley en el caso de incumplimientos conforme a competencias.
- Investigar y resolver los casos de extracción ilícita de mineral en agravio del estado en zonas donde se realice la explotación minera sin contar con título de concesión o auto de amparo. Incluye la facultad de autorizar a Procuraduría del Gobierno Regional para las acciones legales correspondientes.
- Aplicar las sanciones referidas al incumplimiento de normas ambientales y de salud y seguridad ocupacional.
- Cobranzas coactivas de sanciones de multas consentidas en vía administrativa.
- Denuncias contra pequeños productores mineros y mineros artesanales, por incumplimiento de las normas mineras, ambientales y/o seguridad minera.

El operador minero de la actividad minera ha incumplido con la absolución de las observaciones realizadas en la fiscalización del año 2024, el mismo que fue detallado en el Informe de Fiscalización Minera N° 038-2024-DM-DREM.M/GRM, aprobado mediante Auto Directoral N°208-2024-DREM.M/GRM de fecha 14 de octubre de 2024-DREM.M/GRM y que fue notificado al administrado mediante Notificación 383-2024-DREM-GRM.

En la fiscalización realizada en fecha 23/08/2024. Al no haber cumplido el operador minero con levantar las observaciones realizadas en el Informe de Fiscalización Minera N° 038-2024-DREM.M/GRM, por lo que se recomienda dar el inicio de procedimiento sancionador por las infracciones al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, de acuerdo al siguiente cuadro.

Infracciones al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional.

N°	OBSERVACION / MEDIDAS DE CORRECCION	SANCIÓN PECUNARIA	BASE LEGAL
1	No realiza el levantamiento de la observación del P6, se evidencia una faja transportadora la cual no cuenta con barreras protectoras. Base Legal: - D.S. N° 024-2016-EM art.320°	0.1 UIT	Incumplimiento del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.

² Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, (...). Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 022-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 16 de febrero del 2026

Que, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los **principios especiales**³ establecidos en la LPAG. Es así que, al presente caso se está tomando en cuenta todos principios de la potestad sancionadora administrativa para determinar la comisión de la falta y respectiva multa.
De los párrafos precedentes este órgano sancionador debe aplicar la **multa pecuniaria de 0.1 UIT** en contra de la EMPRESA G&A INGENIERIA Y NEGOCIOS S.A.C., con RUC N°20539617207, operador minero del Derecho Minero MAYA I, por haber incurrido en las infracciones administrativas antes descritas sometidas bajo los **principios de la potestad sancionadora administrativa**, conforme a Ley.

IV. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN) QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en su art. 218.1, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de **reconsideración**, y b) Recurso de **apelación**; y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del **recurso administrativo de revisión**.

En tal sentido, existe el artículo 94 núm. 1 de la Ley General de Minería, que indica: son atribuciones del **Consejo de Minería**: conocer y resolver en **última instancia administrativa** los recursos de **revisión**, y en su art. 154 indica: contra las resoluciones **directorales** podrá interponerse recurso de **revisión**.

³ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
 - a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
- 5.- **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
6. **Concurso de infracciones.**- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
7. **Continuación de infracciones.**- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.
8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
10. **Culpabilidad.**- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
11. **Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

rmoquegua@minem.gob.pe

www.energiayminasmoquegua.gob.pe

Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú

Teléfono: (053) 632084



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 022-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 16 de febrero del 2026

A consecuencia, el administrado tan solo podrá interponer su recurso administrativo de **reconsideración** contra el acto de sanción (resolución Directoral) bajo los alcances de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y/o interposición del recurso administrativo de **revisión** ante el **Consejo de Minería**, quien conoce y resuelve en **última instancia administrativa**, establecida expresamente por la Ley General de Minería.

V. EL PLAZO PARA IMPUGNAR.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en su art. 218.2, indica que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

El Artículo 155 núm. 2 de la Ley General de Minería, indica que el plazo para interponer el recurso de **Revisión** será: Contra los autos y resoluciones, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

En tal sentido, para la interposición del recurso administrativo de reconsideración o revisión el plazo será dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución directoral como última instancia administrativa.

VI. LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

El administrado podrá presentar su recurso administrativo de reconsideración y revisión, ante la DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA MINAS MOQUEGUA. Si es recurso de reconsideración resolverá la Dirección, y si es recurso de revisión resolverá el Consejo de Minería.

VII. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR.

El recurso de **reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Tal como lo colige el Artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El Recurso de **Revisión** (Ley expresa - Ley General de Minería) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**. Tal como lo colige el Artículo 220 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Competencia fiscalizadora y sancionadora

La competencia es ejercida por la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua y se sustenta jurídicamente, en los artículos 14 y 21 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651), concordante con el art. 2, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1101, que establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal; Art. 59 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Resolución Ministerial 009-2008-MEM/DM, Art. 91 inc. 3.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR al operador minero EMPRESA G&A INGENIERIA Y NEGOCIOS S.A.C., con RUC N°20539617207, del Derecho Minero MAYA I, **al pago de la multa pecuniaria de 0.1 UIT**, por haber incurrido en las infracciones al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional; retribución que deberá realizarse en la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, dentro



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 022-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 16 de febrero del 2026

de los quince (15) días hábiles de notificada la presente, bajo apercibimiento de ejecución forzosa y proceder a la cobranza coactiva.



ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR al área de Mesa de Partes **notificar** al operador minero EMPRESA G&A INGENIERIA Y NEGOCIOS S.A.C., con RUC N°20539617207, del Derecho Minero MAYA I, la presente Resolución Directoral, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, al área de Mesa de Partes **NOTIFICAR** a la oficina de Administración de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, la presente Resolución Directoral, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE la presente resolución Directoral en el **portal institucional** de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN
G.R. MOQUEGUA
ING. RODER HERMOGENES CARCAUSTO CCOCH
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RHCCC-DREM.M.
NMTC-EL-DREM.M
CC.ARCHIVO.

rmoquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: (053) 632084